



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!

2010:
AÑO DE LA
SOLIDARIDAD
Una Nicaragua Libre!

*Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General Consular*

CIRCULAR
MREX-DGC-07/05/2010

A: *Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Funcionarios
con Funciones Consulares de Nicaragua en el Exterior*

Fecha: *14 de mayo 2010*

Estimados Compañeros (as):

En virtud de publicarse la nueva Ley No. 710 "Ley de Tasas por Servicios Consulares", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 67, del 13 de abril de 2010; estamos haciéndoles llegar en adjunto fotocopia de la misma; a efectos de hacerla del conocimiento y manejo de cada uno de ustedes, cabe señalar que dicha Ley entrará en vigencia sesenta días después de su fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Toda vez que la referida Ley sea reglamentada por el Ejecutivo, igualmente la haremos de su conocimiento; no obstante la aplicación de la presente Ley es de ineludible cumplimiento.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarles las muestras de mi estima y consideración.

Siempre Fraternal,

Iury Orozco Rocha
Directora General Consular



Cc: Lic. Samuel Santos López – Ministro de Relaciones Exteriores
Ing. Manuel Coronel Kautz – Viceministro de Relaciones Exteriores



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección: Donde fue el Cine Gonzáles ½ C al Sur
Tel: 22448086 – 22448066 Fax: 22285102

incluyendo aquella relativa a los posibles riesgos para el ambiente y la salud humana;

4. Incumplir la obligación de revisar, adoptar o instrumentar nuevas medidas de bioseguridad, monitoreo, control y prevención conforme a lo dispuesto en la esta Ley; y

5. Realizar actividades en zonas restringidas o áreas prohibidas en los términos establecidos en esta Ley.

B. Menos Grave

6. Incumplir las medidas de control y respuesta en los casos de emergencia señaladas por los interesados en sus estudios y documentos o las exigidas en los permisos o resoluciones de las autoridades competentes;

7. Incumplir la obligación de poner en conocimiento de las autoridades las situaciones no previstas surgidas posteriormente al otorgamiento del permiso.

C. Leves

8. No permitir a las instalaciones respectivas el ingreso de funcionarios de la autoridad de aplicación debidamente identificados.

Art. 56 Naturaleza de las sanciones.

Las sanciones a las conductas anteriormente descritas, serán de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la determinación de responsabilidad civil o penal por la Fiscalía General de la República o Procuraduría General de la República.

Art. 57 Decomiso y destrucción.

En caso de liberación involuntaria o sin autorización de dichos organismos; o ante el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los respectivos permisos la autoridad competente ordenará de inmediato el decomiso y destrucción de los organismos vivos modificados y la suspensión de toda actividad.

Los costos y gastos incurridos por la autoridad en el decomiso y destrucción de los organismos vivos modificados serán asumidos por el responsable del acto. El Gobierno de Nicaragua no asume responsabilidad alguna por la destrucción de los organismos vivos modificados o el decomiso.

Art. 58 Sanciones administrativas.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, y las resoluciones sobre gestión de riesgo serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley.

1. Multa de cuatrocientos mil córdobas a quien cometa la infracción prevista en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 55.

2. Multa de cien mil a trescientos mil córdobas a quien cometa la infracción prevista en los numerales 6 y 7 del Inciso B, del artículo 55.

3. Multa de diez mil a cincuenta mil córdobas a quien cometa la infracción prevista en el numeral 8 del Inciso C, del artículo 55.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción se duplicará. La multa se pagará a más tardar cinco días a partir de su notificación, obligándose a presentar a lo inmediato el comprobante de pago a la autoridad de aplicación. Dictadas las sanciones por la autoridad competente, se notificará a la Fiscalía General de la República y Procuraduría General de la República para determinar la responsabilidad penal o civil correspondiente.

**Capítulo II
De la Responsabilidad y Garantías**

Art. 59 Responsabilidad y la indemnización.

El titular del permiso para realizar las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, será responsable por cualquier daño y perjuicio causado al ambiente, la actividad agropecuaria, forestal y acuícola o la salud humana y responderá de la indemnización respectiva, en atención a lo previsto en la Ley correspondiente. Lo anterior se entiende, sin perjuicio del derecho del titular de limitar su responsabilidad de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 60 Garantías.

En atención a lo previsto en el artículo 2 de la Ley y tomando en cuenta que el riesgo pueda presentar un efecto adverso a la actividad agropecuaria, forestal, acuícola y al ambiente, la autoridad de aplicación en coordinación con los titulares y las autoridades e instituciones del Sistema Financiero Nacional, evaluará y fomentará el desarrollo por los titulares de garantías financieras, en base a las decisiones que resulten de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

**TÍTULO OCTAVO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Art. 61 Presidencia.

La CONARGEM será presidida, en su momento, por el Director General de la DGPSA y por el Director General de la DGBRN. La presidencia de la CONARGEM durante el primer año corresponderá al Director General de la DGPSA del Ministerio Agropecuario y Forestal.

Art. 62 Reglamento.

La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República en el plazo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua.

Art. 63 Implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley, se deberá conformar la CONARGEM y la CONABIO.

Art. 64 Derogación.

Derogase cualquier disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 65 Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, Managua, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil nueve. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil diez. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Ley No. 710

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Siendo que a las representaciones diplomáticas y consulares se les atribuye la aplicación de las normas relativas al entero por los servicios consulares prestados.

II

Que se hace impostergable actualizar la enumeración y concepto de los servicios consulares y de las tasas, así como las normas y procedimientos que regulan el recaudo de los mismos.

III

Que es política de Estado la protección de los derechos fundamentales de los nicaragüenses residentes en el exterior, especialmente los de sectores vulnerables, siendo uno de los mecanismos, la gratuidad de los servicios consulares.

IV

Que es necesario garantizar la gestión y operatividad de los Consulados Nicaragüenses en el exterior.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE TASAS POR SERVICIOS CONSULARES

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1 Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las tasas por servicios consulares y determinar los mecanismos para aquellos actos sujetos a pago y que son ejecutados por funcionarios de Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares en el ejercicio de su cargo.

Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares podrán percibir en el territorio del Estado en donde se encuentren acreditadas, las tasas establecidas en la presente Ley.

Art. 2 Del Cobro de Tasas y Moneda de Pago.

Los funcionarios de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares cobrarán únicamente las tasas por servicios establecidas en la presente Ley.

Dichas tasas serán pagadas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda del país donde se realice la transacción al tipo de cambio oficial vigente, de conformidad al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente ley.

**Capítulo II
Tasas por Servicios Consulares y sus Exenciones**

Art. 3 Tasas por Servicios Consulares.

Las Tasas por Servicios consulares serán cobradas y percibidas de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

TABLA DE TASAS POR SERVICIOS CONSULARES	
CONCEPTO	VALOR US\$
I ACTOS DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	
1 Las certificaciones de hechos vitales (nacimiento y defunción) y actos jurídicos que resultaren de las inscripciones realizadas en el Consulado	
1.1 Certificaciones Conducentes.	10
1.2 Certificaciones Literales	15
2 Por remitir a Nicaragua Certificación de hechos vitales para su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y su retorno al Consulado correspondiente	20
3 Por Certificación de cualquier asiento registral emitida por el Registro del Estado Civil de las Personas en Nicaragua y su remisión al Consulado correspondiente.	20
4 Certificación relativa a los atributos de la personalidad.	5
II ACTOS NOTARIALES	
1 Por autorizar poderes, sustituciones y revocaciones y el libramiento del testimonio correspondiente	100
2 Por autorizar actos relativos al Estado Civil de las Personas y su correspondiente testimonio	75
3 Por la celebración de Matrimonio y la constancia correspondiente	100
4 Por el otorgamiento de escrituras relativas a bienes inmuebles y su correspondiente testimonio	125
5 Por autorizar Testamento abierto o levantar acta de presentación de un Testamento cerrado.	200
6 Por el otorgamiento de cualquier otra escritura pública y su correspondiente testimonio	125
7 Por librar un segundo testimonio	100
8 Por declaración ante Notario	10

ACTOS MIGRATORIOS		
1	Por trámite de Pasaporte Ordinario	50
2	En el caso de Pasaporte nuevo otorgado a Jubilados, se contempla la exoneración del 50% del costo tal como se establece en el artículo 11 de la Ley No. 160, Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas, publicada en El Nuevo Diario el 9 de julio de 1993.	25
3	Por Revalidación de Pasaporte.	20
4	Por emisión de movimientos migratorios.	20
5	Por Pasaporte Provisional.	10
6	Por Emisión de Visa en el Consulado.	30
7	Visa otorgada a extranjeros en puestos fronterizos autorizados en la República de Nicaragua	50
IV ACTOS EMBARCACIÓN Y NAVEGACIÓN MARÍTIMA		
1	Por autorizar el Pasavante	
	Eslera del Buque:	
1.1	Mayores de 50 metros	400
1.2	Entre 30 y 50 metros	300
1.3	Entre 25 y 29.99 metros	250
1.4	Entre 19 y 24.99 metros	200
1.5	Entre 15 y 18.99 metros	150
1.6	Entre 10 y 14.99 metros	100
1.7	Menores de 10 metros	75
2	Por legalización de documentos relativos a:	
2.1	Reconocimiento o inspección de un buque inutilizado para navegar	30
2.2	Certificación de la venta en pública subasta de un buque dañado	50
2.3	Contratos que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque	20
2.4	Compra de cualquier tipo de embarcación	20
2.5	Protesta o declaración para entablar la acción por el resarcimiento de daños y perjuicios, que se deriva de los abordajes	100
2.6	Por liquidación de avería en virtud de convenio en caso de que no se hallaren presentes los interesados o no tuvieran legítimo representante.	100
2.7	Arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas en caso de que no sea posible la avenencia de todos los interesados	100
2.8	Certificaciones emitidas por autoridades públicas	60
V ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DIVERSOS		
1	Legalización de documentos relativos a:	
1.1	Estudios en todas sus modalidades	10
1.2	Actos comerciales	75
1.3	Actos referentes al Estado Civil de las Personas	20
1.4	Actos Notariales	40
1.5	Certificaciones emitidas por autoridades diversas	20
1.6	Certificados fitosanitarios y zoonosanitarios.	30
2	Emisión de Constancias relativas a:	
2.1	Fe de Vida	20
2.2	Mensaje de Casa (incluyendo listado de bienes)	20
2.3	Domicilio y/o Residencia	25
2.4	Importación de Armas de Fuego	100
2.5	Por emisión de Record de Policía	20
2.6	Emisión de cualquier otra Constancia	30
3	Por la traducción de cada hoja al español de documentos relativos a:	
3.1	Estudios	10
3.2	Registro del Estado Civil de las Personas	10
3.3	Notariales	20
3.4	Comerciales	20
3.5	Por cualquier otro documento	5
4	Por fotografía para trámites consulares (2 fotos)	8
5	Por Fotocopia para trámites consulares	0.25
6	Por emisión de carnet consular	30

Cualquier otro servicio o documento que demande o solicite un nicaragüense residente o no en el exterior y que no se encuentre contemplado en la precedente Tabla de Tasas por Servicios Consulares, serán prestados o emitidos sin costo alguno por la Misión Diplomática o Consulado nicaragüense.

Art. 4 Exenciones.

Están exentos de pago los siguientes servicios consulares:

- a. Inscripciones de hechos vitales (nacimiento y defunción);
- b. Primera certificación de nacimiento emitida en ocasión de haberse inscrito ésta en el primer año de ocurrencia;
- c. Reconocimiento de hijos menores de edad;
- d. Inscripción de matrimonio;
- e. Registro consular de los nicaragüenses en el exterior;
- f. Constancia de "fe de vida" para los nicaragüenses mayores de 60 años de edad;
- g. Documentación relativa a estudios de los nicaragüenses becados en el exterior;
- h. Actos, contratos, visas y copias relativas al servicio del Gobierno de la República de Nicaragua;
- i. Aquellos que fueren requeridos por las autoridades de su circunscripción diplomática y consular, si por parte de ésta hubiere reciprocidad;
- j. Todos los servicios que requieran los nicaragüenses que se encuentren en situación de extrema vulnerabilidad y que necesiten de la protección consular. La situación de extrema vulnerabilidad deberá estar debidamente justificada conforme los criterios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley;
- k. Los actos, visas y las cortesías establecidas en los tratados internacionales suscritos por la República de Nicaragua y que se encuentren en vigencia; y
- l. Las visas de invitados especiales y aquellos actos contenidos en disposiciones especiales del Gobierno de la República de Nicaragua, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Todos los actos exentos deben registrarse, indicando la tasa correspondiente dejada de percibir. El servicio que se brinde a los nicaragüenses en extrema vulnerabilidad de conformidad al literal j. anterior, deberá ser considerado de trámite expedito y gratuito.

Art. 5 Actos Oficiales.

A los efectos del cobro en concepto de Tasas por Servicios Consulares, se consideran actos oficiales todos aquellos en que la intervención de funcionarios consulares deba efectuarse con uso del sello oficial y en razón de su cargo.

Art. 6 Trámites Expeditos.

Se establece de manera transitoria, el pago de los siguientes costos adicionales por trámites expeditos, para aquellas personas que han solicitado un servicio consular y requieren tramitarlo en menor tiempo que el establecido:

I. América Latina y el Caribe:	
1. Por elaboración de pasaporte	US\$ 10.00
2. Por revalidación de pasaporte	US\$ 5.00
3. Por pasaporte provisional	US\$ 5.00
4. Por visas	US\$ 10.00
5. Por poderes	US\$ 10.00
6. Por certificado de vehículo	US\$ 5.00
7. Por legalizaciones	US\$ 5.00
8. Por fe de vida	US\$ 5.00
9. Por declaración ante Notario	US\$ 5.00
II. Resto del Mundo:	
1. Por elaboración de pasaporte	US\$ 20.00
2. Por revalidación de pasaporte	US\$ 10.00
3. Por pasaporte provisional	US\$ 10.00
4. Por visas	US\$ 10.00
5. Por poderes	US\$ 20.00
6. Por certificado de vehículo	US\$ 10.00
7. Por legalizaciones	US\$ 10.00
8. Por fe de vida	US\$ 10.00

9. Por declaración ante Notario	US\$ 10.00
10. Por menaje de casa	US\$ 10.00

Los costos por servicios para trámites expeditos tendrán una validez de cinco años, a partir de la vigencia de esta Ley. Posterior a este plazo, de conformidad con el artículo 4, párrafo final y el artículo 17 literal j) de la Ley No. 691, "Ley de Simplificación de Trámites y Servicios en la Administración Pública", aprobada el 16 de junio del año 2009 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 144 del 3 de agosto del mismo año, los gastos financiados con estos recursos serán asumidos con recursos ordinarios e incorporados en el Presupuesto General de la República a favor del organismo correspondiente.

Art. 7 Destino de la Recaudación por Concepto de Trámites Expeditos.

La recaudación de costos adicionales en concepto de trámites expeditos establecidos en el artículo anterior, será considerada como Renta con Destino Específico y su uso será destinado a fortalecer la capacidad de atención de los Consulados a los nicaragüenses en el exterior y extranjeros que demanden servicios consulares, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 550, "Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario", aprobada el 28 de julio del año 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 167 del veintinueve de Agosto del 2005.

Art. 8 Servicios Consulares fuera del Despacho Consular.

Por diligencia de cualquier acto que realizare el Cónsul o Funcionario Consular fuera de la oficina; se establecen los siguientes costos de actuación, que formaran parte de los ingresos consulares:

Por tiempo menor de 3 horas	US\$ 50.00
Por tiempo mayor de 3 horas y menor de 8 horas	US\$ 100.00
Por tiempo mayor de 8 horas	US\$200.00

En los casos en que el funcionario consular realice las diligencias fuera del lugar de su residencia, el interesado deberá cubrir, además de todos los gastos de viaje y permanencia, los costos anteriormente establecidos para la actuación. Se exceptúan de estos costos, los servicios prestados por los Consulados Móviles.

Capítulo III

De la Recaudación y Depósitos

Art. 9 Recaudación de Ingresos Consulares.

Las Representaciones Diplomáticas y Consulares harán uso de sistemas manuales y/o automatizados para efecto de administrar los distintos procesos derivados de la prestación del servicio consular, lo que incluye la recaudación de las tasas señaladas en la presente ley, para lo cual el funcionario consular librará recibos oficiales.

El procedimiento y las regulaciones necesarias para el control de lo recaudado se indicarán en el Reglamento de la presente Ley, incluyendo las que dicten las instancias correspondientes para tal efecto.

Art. 10 Depósito y Transferencia de los Ingresos por Servicios Consulares.

Todos los fondos originados del cobro por servicios consulares, deberán depositarse en una cuenta bancaria en un banco de la localidad donde funciona el Consulado o Misión Diplomática. La cuenta se abrirá previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y poniéndolo en conocimiento de la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los fondos depositados en la cuenta bancaria antes indicada, no podrán ser utilizados para el pago de ningún gasto del Consulado o Misión Diplomática, debiendo trasladarse la totalidad de los mismos a la cuenta bancaria que señale la Tesorería General de la República, todo en coordinación con las autoridades correspondientes del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración el principio de ahorro y eficiencia.

Capítulo IV

De las Responsabilidades, Sanciones y Prohibiciones a Funcionarios Consulares

Art. 11 Responsabilidades del Funcionario Consular.

El Cónsul o Funcionario con funciones consulares que, actuando en su calidad de Notario Público o de Registrador del Estado Civil de las personas, cometiere errores susceptibles de subsanar o reparar, estará obligado a enmendar los mismos. Si el error no se pudiere subsanar o reparar, estará obligado a solicitud del interesado, a la devolución del monto pagado. Los gastos para subsanar o reparar los errores y la devolución de las sumas pagadas, serán siempre a cuenta de dicho funcionario. No se podrán anular los recibos en que conste el pago.

Art. 12 Sanciones a Funcionarios Consulares.

El Cónsul o Funcionario con funciones consulares que, de forma deliberada, cause perjuicio a los ciudadanos que demanden el servicio consular, por no prestar oportunamente el mismo, estarán sujetos a las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las civiles y penales que tuvieren lugar.

Art. 13 Remisión de Informe.

El Cónsul o Funcionario con responsabilidades consulares, deberá remitir el Informe Financiero y el Informe de Actividades Consulares a la División General Administrativa Financiera y Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los primeros quince días laborables del mes siguiente.

Art. 14 Fiscalización.

La fiscalización, control y seguimiento de los ingresos por servicios consulares, corresponderá a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Dirección General Administrativa Financiera y la Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 15 Responsabilidad Personal del Funcionario Consular por la Recaudación de Recursos por los Servicios Consulares.

El Cónsul o Funcionario con responsabilidades consulares, será responsable por el correcto cobro de las tasas cobradas y recaudadas por servicios consulares sean la que están establecidas en la presente ley, siendo sancionado administrativamente por cualquier cobro indebido o servicio no cobrado, conforme se establece en el Reglamento de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal vigente.

En el caso de errores o situaciones no imputables al funcionario consular y a solicitud del demandante del servicio, se hará la devolución del efectivo correspondiente al servicio solicitado, después de 48 horas, siempre y cuando no se haya iniciado el trámite respectivo.

Art. 16 Sanciones a Funcionarios Acreditados en el Exterior.

Todos los funcionarios acreditados en el exterior con funciones consulares, deberán cumplir lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento; caso contrario serán sancionados de conformidad con lo que establece la Ley No. 358, Ley del Servicio Exterior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 29 de septiembre del 2000 y demás leyes pertinentes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 17 Prohibición a Funcionarios Consulares.

Se prohíbe a los Funcionario acreditados en el exterior con funciones consulares imprimir especies fiscales valoradas cuya competencia es exclusiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo V Disposiciones Finales

Art. 18 Derogaciones.

La presente Ley deroga las siguientes normas:

1. Decreto No. 351, Ley para Aranceles Consulares, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 75 del 28 de marzo de 1980;
2. Decreto No. 861, Reforma a la Ley para Aranceles Consulares, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 258 del 13 de noviembre de 1981,
3. Decreto No. 880, Aclaración a la Ley para Aranceles Consulares, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 273 del 1 de diciembre de 1981,
4. Decreto No. 77, Reforma a la Ley para Aranceles Consulares, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 72 del 18 de abril de 1985;
5. Decreto No. 391, Reforma a la Ley para Aranceles Consulares, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 5 de octubre de 1988; y
6. Decreto Ejecutivo No. 66-2006, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 194 del 6 de octubre de 2006.

Art. 19 Reglamentación.

La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República, dentro del plazo de sesenta días a partir de su publicación.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá conforme sus facultades a dictar las disposiciones y regulaciones administrativas necesarias para garantizar los fines establecidos en la presente Ley.

Art. 20 Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su fecha de publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Dr. Wilfredo Navarro Moreira, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil diez. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Ley No. 716

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES BÁSICAS Y DE GARANTÍAS PARA LA RENEGOCIACIÓN DE ADEUDOS ENTRE LAS INSTITUCIONES MICROFINANCIERAS Y DEUDORES EN MORA

Artículo 1 Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es establecer disposiciones legales que permitan un entorno adecuado y estable, así como las condiciones básicas y de garantías para la renegociación de adeudos entre instituciones microfinancieras y deudores en mora pertenecientes al sector agropecuario y comercial. Todo con el fin de contribuir a la estabilidad macroeconómica del país, garantizar el flujo ininterrumpido de recursos económicos destinados al otorgamiento de créditos al sector microfinanciero, restablecer y fortalecer la confianza entre los diversos agentes económicos y promover el adecuado desarrollo de las actividades económicas ligadas al sector de las micro, pequeña y mediana empresas. La presente Ley es de interés social.

Art. 2 Ámbito de Aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley y en particular las condiciones básicas y de garantías establecidas en la misma, serán aplicables exclusivamente a los clientes agropecuarios y comerciales cuyos créditos con las instituciones